

SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA
ABOGADO CONSULTOR

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARACA - REPARTO.

tutelastacun@cendoj.ramajudicial.gov.co

scregtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref. Acción de Tutela.

ACCIONADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

Respetados Magistrados:

OLIMPO ASTOLFO GUERRA, en calidad de Presidente del Colegio Nacional de Abogados Electoralistas “**CONADEL**” y **SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA**, secretario, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en calidad de protectores de la Constitución y del constituyente primario; comedidamente manifestamos que por medio del presente escrito, interponemos **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO** contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, a fin de que se protejan los derechos fundamentales “*al debido proceso, derecho a la igualdad, buena fe, confianza legítima y a ser elegido,*” que garantizan los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 16, 21, 25, 26, 29, 40, 83, 86, 109, 209 y 229 de la Constitución Política, los cuales fueron abiertamente desconocidos por los accionados al materializar un recuento de voto a lo largo y ancho de todo el territorio nacional correspondiente a la corporación de SENADO; recuento improcedente por las siguientes razones Constitucionales, Jurisprudenciales y Legales que a continuación me permito esgrimir:

I.- SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca como Juez Constitucional, proferir medida provisional con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

La medida provisional que se concreta en suspender de inmediato el recuento de votos a lo largo y ancho de todo el territorio nacional correspondiente a la corporación de SENADO.

ARTÍCULO 125. Funciones de los jurados de votación. Son funciones de los jurados de votación:

(...).

SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA
ABOGADO CONSULTOR

8. Permitir presentar solicitudes de recuento de votos de conformidad con las causales previstas en este código.”

Asimismo, el Código Electoral Colombiano trae las causales de reclamación en cada una de las etapas procesales del escrutinio, así:

ARTÍCULO 182. Causales de reclamación ante los jurados de votación. Los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados podrán presentar reclamaciones ante los jurados de votación por las siguientes causales:

1. Cuando no se haya registrado el número de votantes en el formulario de registro de votantes o en el acta de escrutinio o el número de votos depositados en la urna. En este caso, se dispondrá obligatoriamente que se realice la sumatoria del registro de votantes y se consigne en el acta de escrutinio.

2. Cuando el acta de escrutinio presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados. En este **caso se dispondrá obligatoriamente por una sola vez el recuento de votos.**

3. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación. En este caso, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arrojen el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla. Los jurados de votación anotarán los resultados en un acta de escrutinio de mesa.

4. Cuando se presenten más votos que número de votantes. En este caso los jurados deberán realizar la nivelación de la mesa de acuerdo al procedimiento de escrutinio de mesa.

5. Cuando se presente error aritmético en la suma de los votos de los respectivos candidatos, listas, votos en blancos y nulos. En este caso los jurados harán el cómputo correcto y anotarán el resultado.

6. Cuando falte la firma de al menos dos (2) jurados en el acta de escrutinio. En este caso los jurados de votación procederán a firmar las actas.

7. Cuando exista diferencia entre los testigos electorales y los jurados de votación respecto a la calificación o interpretación de un voto emitido. Si esta persiste será resuelta por la comisión escrutadora respectiva.

Parágrafo 1. Las reclamaciones anteriores que tuvieren por objeto solicitar el recuento de votos serán atendidas de forma inmediata por los jurados de votación, situación que se hará constar en acta suscrita por los jurados.

SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA
ABOGADO CONSULTOR

Parágrafo 2. En aquellos casos donde el jurado se niegue actuar de conformidad con lo previsto en el presente artículo, podrá ser apelado ante la comisión escrutadora zonal o municipal. Los jurados recibirán los recursos de apelación, que deberán enviar en el sobre dirigido a las comisiones escrutadoras.”

Esta solicitud de recuento de votos de la corporación SENADO en todo el territorio nacional es contraria a derecho no solamente porque el artículo 182.2 del Código Electoral dispone que es “**por una sola vez el recuento de votos**” sino porque el mismo Código Electoral prevé la custodia de los documentos electorales que a la fecha se ha perdido porque ha transcurrido más de 10 días del proceso electoral en donde ya fueron abiertos los sobres que contienen las tarjetas electorales.

“ARTÍCULO 185. Custodia de documentos electorales. *Los documentos electorales se ubicarán en un depósito seguro, que deberá ser un recinto mueble o inmueble almacenamientos electrónicos o digitales destinados a conservar y custodiar los documentos electorales. Estos estarán bajo la custodia de las comisiones escrutadoras en todos los niveles, que para el desarrollo de sus funciones contarán con el apoyo de la Fuerza Pública.*

Para el desarrollo de esta función se deberá dejar un acta en la cual se reporte el ingreso o salida de los documentos electorales, utilizando medios físicos o en la plataforma digital dispuesta para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil. La apertura y cierre de los recintos se deberá realizar únicamente en los horarios establecidos para las audiencias de los escrutinios, inclusive en los recesos.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **(i).**- cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; **(ii).**- cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹ y **(iii).**- cuando media un daño irremediable.

En el presente caso, ya se produjo el pronunciamiento del Registrador Nacional y del Presidente de la Republica tendiente a ordenar el recuento de votos de la corporación SENADO y es por ello que se **requiere de manera urgente emitir orden de suspensión de los efectos de esa decisión**, para evitar la agravación contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración “*al debido proceso, derecho a la igualdad, buena fe, confianza legítima y a ser elegido*” en cabeza del constituyente primario.

En suma, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA con su actuación incurra en graves defectos o irregularidades de tipo sustantivo al hacer un análisis equivocado de la norma en detrimento de la Constitución y del Constituyente Primario, violando el

¹ Auto 258 de 2013, compilando la línea jurisprudencial vertida, entre otros, en los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA
ABOGADO CONSULTOR

principio de confianza legítima, lo que constituye una vía de hecho, además el desconocimiento del precedente constitucional vinculante; fáctico y error inducido, que gravita en ese pronunciamiento de conocimiento público en ordenar un recuento de votos de forma generalizada.

A.- Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos (Artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La acción de que trata el artículo 86 de nuestra Carta Política, conocida como “Acción de tutela” es un procedimiento preferente y sumario instituido a favor de las personas, que los faculta para acudir ante los jueces en busca de la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando están siendo amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley, pero solo en el evento de que carezcan de otros medios idóneos de defensa judicial para su defensa y/o restablecimiento, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

La presente acción de tutela **se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, esto a varias razones que vuelvo a repetir: primero, porque es inconstitucional ya que este procede por una sola vez ante los jurados o las comisiones escrutadoras; segundo porque el Registrador Nacional y el Presidente de la República no tienen competencia señaladas en la Constitución y la ley para exigir un recuento de votos y el Consejo Nacional electoral dentro de las funciones establecidas en el artículo 265.4 de la Constitución Política tiene la función de “revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados” pero esa revisión no puede pasar más allá de correcciones de errores cometidos en etapas anteriores pero de ninguna manera un recuento generalizado por cuanto ya se perdió la cadena de custodia de las tarjetas electorales.

“ARTICULO 265. <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA
ABOGADO CONSULTOR

4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.
10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.
11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.
13. Darse su propio reglamento.
14. Las demás que le confiera la ley.”

En efecto, su procedencia va encaminada a salvaguardar principios constitucionales que hoy han puesto en peligro el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA con su decisión traída de los cabellos como el último tributo que la administración le rinde a la justicia.

B.- Subsidiariedad:

Como quiera que esta acción constitucional se solicita **como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”, por ende, la procedibilidad de la acción

SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA
ABOGADO CONSULTOR

constitucional estará sujeta a que el accionante demuestre la puesta en peligro o la vulneración de un perjuicio irremediable como lo hemos venido sosteniendo. En consecuencia, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, así se pronunció el Honorable Consejo de Estado

“... Esta acción procede a falta de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable.

... Como la solicitud se presentó como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

*... Según esta disposición, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial puede ejercer la acción de tutela como instrumento transitorio de defensa, siempre que concurren tres requisitos: (i) Que efectivamente se amenace o viole un derecho constitucional fundamental. (ii) Que se haga necesario evitar un perjuicio irreparable; y (iii) **que el otro medio de defensa judicial se ejerza dentro del término de cuatro meses a partir del fallo de tutela.** En este caso, la protección de la tutela, en principio, será transitoria mientras el juez competente decide en forma definitiva sobre el asunto de fondo².*

*... No obstante, la Sala encuentra que existen circunstancias particulares que ameritan la protección inmediata y definitiva que ofrece la tutela al encontrar que evidentemente se están vulnerando derechos constitucionales fundamentales, tales como el mínimo vital, íntimamente ligado con el derecho a la vida del accionante como quiera que se constituye en indispensable para una subsistencia digna, **el derecho de acceso a la administración de justicia.** ...”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

De acuerdo con lo anterior, si bien el actor puede disponer de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, la Corporación ha permitido la acción de tutela cuando existen circunstancias **particulares que ameritan la protección inmediata**, no sólo transitoria, sino definitiva ante la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales, que se encuentran involucrados.

Por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T-832 de 2003, manifestó:

“(...) 15. En las condiciones indicadas, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no constituye, en este momento, un adecuado mecanismo de protección, la Sala debe determinar si hay lugar o no a que tal protección se disponga a través de la acción de tutela.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, 29 de enero de 2009, Radicación número: AC-2008-00825 Actor: VICENTE JESUS BLANCO GARROTE Demandado: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA
ABOGADO CONSULTOR

En cuanto a este punto, la Corte ha afirmado reiteradamente que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de los derechos fundamentales, pues no se puede acudir a él cuando el sistema jurídico establece otros mecanismos idóneos de protección de los derechos vulnerados. Sólo se puede acudir a ella cuando tales mecanismos no existen o cuando existen y se han interpuesto, pero su ejercicio no ha permitido que se suministre protección adecuada a tales derechos. Y si los afectados han desaprovechado la oportunidad que el ordenamiento brinda de acudir a esos mecanismos de protección, la tutela resulta improcedente, pues no se trata tampoco de un instrumento que permita corregir omisiones anteriores de quien afirma se le han vulnerado sus derechos.

*Con todo, esas posturas jurisprudenciales de la Corte no son, ni mucho menos, absolutas, pues en ciertos casos el juez de tutela se encuentra en la obligación de ponderar los valores superiores, principios constitucionales y derechos fundamentales que se hallan en juego para determinar si hay o no lugar al amparo constitucional pretendido. **De allí que, si esa ponderación le permite inferir que la improcedencia de la acción de tutela, por no haber ejercido adecuadamente los mecanismos ordinarios de protección, no sólo deja vigente la vulneración de los derechos fundamentales de los actores, sino que, además, conduce a un sacrificio desproporcionado de otros principios y valores constitucionales, se halla en el deber de explorar otras alternativas de solución que conlleven el menor sacrificio posible de tales principios y valores. (...)**” (Negritas y subrayas fuera de texto).*

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo transitorio competente para resolver la controversia objeto de suspensión inmediata del recuento de votos solicitadas por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a salvaguardar derechos fundamentales que le asiste al constituyente primario, toda vez que estamos en el periodo de la consolidación del escrutinio nacional en donde no hay recuento de votos.

C. - Inmediatez:

La presente acción de tutela se está presentando luego de que se procediera con un procedimiento irregular por parte del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, al manifestar a la opinión pública que se adelantará un proceso de recuento de votos de la corporación SENADO en todo el territorio nacional y el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA
ABOGADO CONSULTOR

D). - Perjuicio irremediable:

En consecuencia, con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que el perjuicio es inminente porque la decisión de recuento de votos viola principios Constitucionales y legales que antes fueron citados en especial el principio constitucional de ser elegido (Art. 40 C.P.).

II.- HECHOS Y OMISIONES.

1.- Que el pasado 13 de marzo de 2022 se llevó a cabo en todo el territorio nacional elecciones de congreso de la Republica.

2.- Que el escrutinio auxiliar y municipal, se llevó a cabo a partir de las 6:00 p.m., hasta las 9:00 p.m., del mismo día y así sucesivamente hasta terminar y empezar el escrutinio Distrital y Departamental según sea el caso de 9:00 a.m. hasta las 9:00 p.m., hasta terminar para empezar el escrutinio nacional ante el CNE.

3.- Que actualmente nos encontramos en la etapa de escrutinio nacional ante el Consejo Nacional Electoral.

4.- Que según los votos válidos depositados en las urnas el pasado 13 de marzo, para la corporación Senado de la Republica, quedo integrada de la siguiente manera:

Pacto Histórico 19 curules,
Partido Conservador Colombiano 15.
Partido Liberal Colombiano 15.
Coalición Alianza verde y Centro Esperanza 13.
Partido Centro Democrático 13.
Partido Cambio Radical 11.
Partido de la Unión Por La Gente "Partido de la U" 10.
Coalición Mira – Colombia Justa Libre 4.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y FUNDAMENTO DE SU VIOLACIÓN.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA al recontar los votos de la corporación Senado en todo el territorio nacional viola derechos fundamentales "*al debido proceso, derecho a la igualdad, buena fe, confianza legítima y a ser elegido,*" que garantizan los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 16, 21, 25, 26 29, 40, 83, 86. 109, 209 y 229 de la Constitución Política, originado en los defectos o irregularidades de tipo (i) sustantivo, (ii) fáctico, (iii) desconocimiento del precedente constitucional vinculante y (iv) error inducido, que según la doctrina constitucional vinculante³, constituyen

³ En las sentencias C-543 de 1992, C-590 y C-591 de 2005, entre otras, la Corte Constitucional consolidó los defectos o irregularidades en las que pueden incurrir jueces y magistrados al proferir providencias judiciales, así: orgánico, fáctico, sustantivo, procedimental absoluto, falta de motivación, desconocimiento del precedente y, violación directa de la Constitución.

SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA
ABOGADO CONSULTOR

causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

3.1.- Decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral reprochada por el accionante en consideración a la misma.

En efecto, el CNE tiene las siguientes funciones:

*“**ARTICULO 265.** <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.

3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.

SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA
ABOGADO CONSULTOR

10. *Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.*

11. *Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.*

12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.*

13. *Darse su propio reglamento.*

14. *Las demás que le confiera la ley.”*

El CNE, según la normatividad en cita podrá **revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.**, pero la ley también prevé garantías para aquellos actos que han cobrado firmeza administrativa cuando estos han quedado ejecutoriados y con más razón cuando se ha perdido la cadena de custodia de aquellos documentos (Tarjetones) que fueron de vital importancia para la toma de decisiones, lo que vulnera el Principio de **Confianza Legítima** que se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Pese a la deducción inicial aparentemente clara, es fundamental considerar que la naturaleza jurídica de la **Buena Fe** es limitar el contenido temático y el ámbito de aplicación que como herramienta para solucionar problemas de hermenéutica jurídica que nos ofrece el principio. Es aquí donde radica la diferencia fundamental, entre la noción de regla de derecho en sentido estricto y un principio general del Derecho.

Esos principios tienen un contenido moral y no precisamente jurídico, es lo que llamamos principios generales del Derecho, allí se ubica la noción de **Buena Fe**. Noción que debe ser aplicada como un auxiliar de las reglas del Derecho, pero incluso como regla misma de Derecho tal y como lo expresó nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de junio de 1958, sobre el punto estableció:

“(…) El ordenamiento Jurídico no está constituido por una suma mecánica de textos legales. No es, como muchos pudieran creerlo, una masa a forma de leyes”.

SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA
ABOGADO CONSULTOR

Asimismo, la constitución colombiana consagra en el art. 29, “El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...) derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignado entre otras, en la Declaración universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, artículos 8 y 9), no consiste solo en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, **“sino que exige además, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas, la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”** (Corte constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 M.P. José Gregorio Hernández).

Entonces, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. **“El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo genera una violación y un desconocimiento del mismo** (C-339 de 1996)” y es aquí donde se configura el derecho vulnerado, toda vez que la administración se aparta de la consolidación de los votos por parte de los jueces de la República y notarios que han sido designados por la ley para fungir como comisiones escrutadoras y en quienes debemos creer en su ardua labor ya consignada.

Entonces, se pretende desconocer unos resultados para buscar una posible decisión amañada y traída de los cabellos haciendo un razonamiento inadecuado como por arte de magia que puede terminar en la alteración de las tarjetas electorales, lo cual está contrariando no solo las normas interna sino también las normas internacionales como lo son el artículo 2⁴ y 5⁵ del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, ya que las decisiones de las autoridades del estado de Colombia, desconocen normas de

⁴ **Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
 - c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁵ **Artículo 5**

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA
ABOGADO CONSULTOR

rango internacional al resolver la controversia jurídica, tratados internacionales que hacen parte integral del derecho interno y su aplicación tiene prevalencia en la protección de los derechos humanos.

De lo que se colige, que EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA al imponer el recuento general de la corporación Senado, viola el debido derecho al debido proceso previsto en el Art. 29 Constitucional, y según el cual este “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” que le asiste a estos accionantes en defensa propia y de todos los participantes en el proceso electoral del pasado 13 de marzo de 2022.

Así las cosas, constituye un perjuicio grave para los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos porque ya sus candidatos fueron elegidos y si con el recuento los resultados son adversos porque ya se perdió la cadena de custodia, esto podía terminar en un problema de orden público de carácter nacional.

IV.- PRETENCIONES.

Solicito de manera respetuosa al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca: (i).- Proteger los derechos fundamentales de la ciudadanía “*al debido proceso, derecho a la igualdad, buena fe, confianza legítima y a ser elegido,*” que garantizan los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 16, 21, 25, 26, 29, 40, 83, 86, 109, 209 y 229 de la Constitución Política; y (ii).- Solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca se sirva ordenar en un tiempo razonable la suspensión del recuento de votos generalizados para la corporación de Senado.

V.- FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta esta solicitud de amparo constitucional lo regulado el artículo 86 de la Constitución, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000.

Además, en la siguiente normativa:

1.- Preceptos Constitucionales así:

. 1, 2, 4, 6, 13, 16, 21, 25, 26, 29, 40, 83, 86, 109, 209 y 229 de la Constitución Política.

2.- Jurisprudenciales.

. Sentencia C-490 de 23 de junio de 2011, M.P, Luis Ernesto Vargas Silva.

3.- Legales.

- Código Electoral
- . Ley 1475 de 2011.
- . Ley 130 de 1994.

VI.- JURAMENTO.

SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA
ABOGADO CONSULTOR

Manifestamos, bajo la gravedad del juramento, que no hemos presentado otra solicitud de tutela en relación con los mismos hechos y derechos contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

VII.- PRUEBAS.

1.- De Oficio.

Todas aquellas que el despacho considere relevante para tomar una decisión que en derecho corresponda.

VIII.- COMPETENCIA.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, es de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

IX.- NOTIFICACIONES Y AVISOS.

1.- Al Consejo Nacional electoral, en cabeza de su Presidente doctora DORIS RUTH MENDEZ CUBILLOS; Avenida el Dorado Calle 26 No. 51 – 50, Piso 6 de Bogotá D.C. email: cnenotificaciones@cne.gov.co

2.- Al señor Registrado Nacional del Estado Civil. Dr. **ALEXANDER VEGA ROCHA**, Avenida el Dorado Calle 26 No. 51 – 50, Piso 5 de Bogotá D.C. email:

3.- Al señor, Presidente de la República. Dr. **IVAN DUQUE MARQUEZ**, carrera 8 No. 7 – 26, email: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

4.- A los suscritos OLIMPO GUERRA BORJA y SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA, recibiremos notificaciones en la Secretaria de su despacho y en nuestra oficina de abogados ubicada en la calle 11 No. 8 -54 Oficina 405, Edificio Latuf, Bogotá D.C., email: olimpoborja29@Hotmail.com - sebastianabogado@hotmail.com

Con el debido respeto,



SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA.

C.C. No. 18.855.988 de San Benito Abad (Sucre).

T.P.No.144.935 del C.S. de la J.

Secretario del Colegio Nacional de Abogados Electoralistas “CONADEL”.

SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA
ABOGADO CONSULTOR



OLIMPO ASTOLFO GUERRA BORJA,
C.C. No.9.262.884 ✓
T.P. No. 40.389 del C.S. de J.
Presidente del Colegio Nacional de Abogados Electoralistas "CONADEL".

”

Id Documento: 11001031500020220186900005025010003